



**RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS EN EL MARCO DE LA
CONVOCATORIA PÚBLICA DEL
PROGRAMA DE APOYO A
ORGANIZACIONES CULTURALES
COLABORADORAS, LÍNEAS DE INGRESO
Y CONTINUIDAD, CONVOCATORIA 2025**

EXENTA N°

VALPARAÍSO,

VISTO

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.722, de Presupuesto del Sector Público para el año 2025; en la Ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; en la Resolución N° 36, de 2024, modificada por Resolución N° 8, de 2025, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; en las Resoluciones Exentas N° 2689 y 2690, de 2024, que aprueban bases de Convocatoria Pública, modificadas por Resolución Exenta N° 2707, de 2024; y en la Resolución Exenta N° 3626, de 2024, que fija ranking y determina asignación de recursos para el financiamiento de planes de gestión, todas de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, dictadas en el marco de la Convocatoria Pública del Programa Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras, en las Líneas de Continuidad e Ingreso, convocatoria 2025.

CONSIDERANDO

Que la ley N° 21.045, creó el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, formulación e implementación de políticas, planes y programas para contribuir al desarrollo cultural y patrimonial armónico y equitativo del país en toda su diversidad geográfica y las realidades e identidades regionales y locales, conforme a los principios contemplados en la ley. Asimismo, el artículo 3 numeral 9 de la referida ley, establece como función del Ministerio, fomentar y facilitar el desarrollo de las capacidades de gestión y mediación cultural a nivel regional y local, y promover el ejercicio del derecho a asociarse en y entre las organizaciones culturales, con el fin de facilitar las actividades de creación, promoción, mediación, difusión, formación, circulación y gestión en los distintos ámbitos de las culturas y del patrimonio.

Que para el cumplimiento de los objetivos previamente señalados, la ley N° 21.722 que establece el presupuesto del Sector Público para el año 2025, contempló en su partida 29, capítulo 01, programa 04, subtítulo 24, ítem 01, asignación 138, glosas N° 06 y 13 recursos para "Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras".

Que en virtud de la citada normativa, fueron



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/AXAYFK-243>

elaboradas las bases de convocatoria pública relativas a las líneas de Continuidad e Ingreso de planes de gestión al programa para el año 2025, las que fueron formalizadas mediante Resoluciones Exentas N° 2689 y 2690, respectivamente, complementadas con posterioridad a través de Resolución Exenta N° 2707, todas de 2024.

Que de acuerdo con el procedimiento descrito en las referidas bases, las postulaciones fueron puestas a disposición de los encargados de la evaluación, quienes procedieron a valorar las características de las organizaciones siguiendo estrictamente los criterios establecidos en las bases de la convocatoria, asignando el puntaje correspondiente y aplicando los factores correctivos, luego de lo cual la Jefatura del Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes consolidó el ranking de los puntajes obtenidos para cada postulación, remitiéndolo a la comisión encargada de la asignación de recursos, procediendo a la formalización de los ranking y asignación de recursos para el financiamiento de planes de gestión mediante dictación de Resolución Exenta N° 3626, de 2024.

Que, por otro lado, las bases del concurso permiten que los responsables soliciten la revisión del procedimiento de acuerdo a la normativa vigente, la que establece conforme a la ley N° 19.880, que un vicio de procedimiento o de forma, solo afecta su validez cuando recae en un requisito esencial del mismo y genera un perjuicio al interesado; por lo que en mérito de lo anterior hubo responsables de postulaciones que interpusieron recursos administrativos de reposición en contra de lo resuelto en la referida Resolución Exenta N° 3626, fundados en supuestos errores cometidos en la evaluación de sus postulaciones, que habrían resultado determinantes en la elaboración de su respectivo ranking y, consecuentemente, en el no financiamiento de sus postulaciones. Asimismo, se hace presente que los responsables de las postulaciones folios N° 785593, 785723, 786196 y 786384 dedujeron recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición para el caso en que este fuera rechazado, sin embargo, revisados los antecedentes, los recursos de reposición interpuestos por los responsables de los proyectos Folios N° 785593 y 786196 serán acogidos, por lo que no se elevarán los antecedentes ante la superior jerárquica para el conocimiento de los recursos interpuestos en subsidio.

Que, para la resolución de los recursos, la Jefatura del Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes procedió a revisar los antecedentes y elaboró un informe, el que se adjunta y forma parte de los antecedentes del presente acto administrativo.

Que, en consideración a lo anterior, resulta necesaria la dictación del acto administrativo que resuelva los recursos interpuestos, por tanto

RESUELVO

ARTÍCULO PRIMERO: HA LUGAR a los

recursos de reposición interpuestos por los responsables que se individualizan a continuación, presentados en el marco de la Convocatoria Pública del Programa Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras, en las líneas y modalidades que se indican, convocatoria 2025, por ser efectivo que existieron errores en la evaluación de sus planes de gestión, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Línea de Ingreso **Modalidad de Organizaciones Programadoras**

| Folio | Título | Responsable | Fundamento |
|--------------|--|--|---|
| 785593 | Plan de Gestión 2025 - La Cordillera Records | Sello Discográfico Joselin Uribe Sánchez E.I.R.L | Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio viabilidad técnica y financiera (80 puntos). En efecto, se evidencia falta de fundamento en la evaluación, al no expresar las razones o motivos por los cuales considera que la formulación del plan de gestión cumple con seis de las siete condiciones asociadas al presupuesto y plan de actividades 2025; en |



| | | | |
|--------|---|--|--|
| | | | dicho sentido, revisada la postulación se observaría el desarrollo de todas ellas, haciéndose presente que en caso de obtener el máximo puntaje en dicho criterio (100 puntos), el plan de gestión tendría un puntaje final de 92,08 puntos, por lo que pasaría de lista de espera a obtener financiamiento, por lo que deberá volver a evaluarse dicho criterio. |
| 785778 | Ingreso PAOCC Judas galería | Galería e Impresiones Judas Limitada | Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación de los criterios desarrollo/equipo de trabajo (40 puntos) e impacto/programación (84,9 puntos). En primer lugar, respecto a la evaluación del criterio desarrollo/equipo de trabajo, se observa error al cuantificar los trabajadores que contarían con más de tres años vinculados a la organización, toda vez que no se consideró la totalidad de trabajadores que cumplen esa condición, que serían cuatro de un total de cinco, lo que implicaría un aumento del puntaje obtenido en la evaluación, por lo que deberá volver a evaluarse dicho criterio. En segundo lugar, sobre la evaluación del criterio impacto/programación, se observa error en la evaluación al considerar las actividades que se realizarían con la participación de artistas externos, toda vez que revisados los antecedentes, se verifica que eventualmente la totalidad de las actividades realizadas por la organización corresponderían a actividades con participación de artistas externos, de manera deberá volver a evaluarse dicho criterio. |
| 786196 | Museo Taller 2025 | Fundación Museo Taller | Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio desarrollo/permanencia (40 puntos), en cuanto a que efectivamente la persona jurídica Fundación Museo Taller tendría ocho años de existencia desde su constitución (no cinco años como menciona la evaluación), por lo que se deberá volver a evaluar dicho criterio. |
| 785948 | Plan de Gestión Espacio de Artes Escénicas Circo del Sur 2025 | Circo del Sur | Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación de los criterios desarrollo/equipo de trabajo (66,67 puntos) y viabilidad técnica y financiera (80 puntos). En primer lugar, respecto del criterio desarrollo/equipo de trabajo, no se habría considerado adecuadamente la información relativa a la continuidad de los integrantes del equipo en la organización, por lo que deberá volver a evaluarse dicho criterio. Por otra parte, en la evaluación de la viabilidad técnica y financiera (80 puntos), se evidencia falta de fundamento en la evaluación, al no expresar las razones o motivos por los cuales considera que la formulación del plan de gestión cumpliría con seis de las siete condiciones asociadas al presupuesto y plan de actividades 2025, ya que revisada la postulación, se observa el desarrollo de todas ellas, haciéndose presente que en caso de obtener el máximo puntaje en ambos criterios (100 puntos), el plan de gestión tendría un puntaje final de 92,08 puntos, por lo que pasaría de lista de espera a obtener financiamiento, por lo que deberán volver a evaluarse ambos criterios. |
| 785555 | Plan de Gestión TIM Arte Contemporáneo | TIM SpA | Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación de los criterios impacto/programación (31,37 puntos), y desarrollo/equipo de trabajo (83,33 puntos). En cuanto al primero, se observa que, contrario al resultado de la evaluación, la totalidad de las actividades de programación habrían sido realizadas por artistas externos, por lo que deberá volver a evaluarse dicho criterio. En cuanto al segundo, se evidencia que el número total de trabajadores que cuentan con más de 10 años de experiencia en el campo artístico sería superior al informado por el evaluador, por lo que el criterio deberá ser nuevamente evaluado. |
| 785707 | Comprometidos con las infancias: Mediación, Artes y Cultura | Fundación Círculo Remolino | Revisados los antecedentes de la postulación, se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio impacto/programación (20 puntos), ya que contabiliza solo cuatro artistas externos, en circunstancias que se observa un número mayor de ellos, por lo que el criterio deberá ser reevaluado. |
| 786513 | AMS GALERÍA Programa 2025 | AMS galería de arte S.A. | Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación de los criterios Impacto/programación (80 puntos), y la evaluación de Viabilidad técnica y financiera (80 puntos). En primer lugar, respecto del criterio Impacto/programación, en el indicador que evalúa el número de artistas externos a la organización involucrados en actividades de programación artística, se observa que no se habría contabilizado adecuadamente el número de artistas |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>externos, por lo que deberá volver a evaluarse dicho criterio. En segundo lugar, respecto del indicador Viabilidad técnica y financiera, se constata que el evaluador no argumentó adecuadamente las razones que fundan la ponderación de los antecedentes presentados en el proyecto. En efecto sólo indica que el postulante cumplió seis de los siete requisitos de formulación del proyecto de plan de gestión, pero no identifica a qué corresponden las condiciones cumplidas y no cumplidas, por lo que deberá volver a evaluarse.</p> |
|--|--|--|--|

Línea de Continuidad
Modalidad de Organizaciones Programadoras

| Folio | Título | Responsable | Fundamento |
|--------|--|---------------------|---|
| 785417 | Plan de Gestión Fundación Yanulaque 2025 | Fundación Yanulaque | Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio impacto/programación (40 puntos), en relación al número de artistas y/o culturas externas a la organización que habrían participado en las actividades, que conforme a la evaluación fueron cifrados en siete artistas, en circunstancias que se observa la participación de al menos veinticuatro de ellos durante el segundo semestre del año 2023, correspondiéndole por ello la asignación del máximo puntaje. |

ARTÍCULO SEGUNDO: HA LUGAR

PARCIALMENTE a los recursos de reposición interpuestos por los responsables que se individualizan a continuación, presentados en el marco de la Convocatoria Pública del Programa Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras, en las líneas y modalidades que se indican, convocatoria 2025, por ser efectivo que existieron errores en la evaluación de sus planes de gestión en uno o más de los criterios recurridos, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Línea de Ingreso
Agentes de Creación y Experimentación Artística

| Folio | Título | Responsable | Fundamento |
|--------|--|--|---|
| 785723 | Plan de gestión Lospleimovil 25 años de creación | Villegas Alfaro Lissette Cecilia y otro Limitada | Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación de la etapa asociada al criterio Viabilidad técnica y financiera (40 puntos), en tanto que se omitió exponer de manera suficiente los motivos por los cuales la postulación solo habría cumplido con cuatro de los siete requisitos de formulación del plan de gestión, sin identificar cuáles serían condiciones cumplidas y no cumplidas. Sin perjuicio de lo anterior, no se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio Impacto/programación (20 puntos), relativo a la duración de los procesos creativos asociados a la creación artística. Al respecto, se observa que en el documento necesario para la evaluación denominado "ficha de programación", la postulación no identificó actividades como de "creación", por lo que no habría error. |

Línea de Ingreso
Modalidad de Academias y Escuelas Artísticas

| Folio | Título | Responsable | Fundamento |
|--------|---|-----------------------------------|---|
| 786239 | Escuela Intercultural de Artes y Oficios Wekimün Chilkatuwe | Fundación OTEC Wekimün Chilkatuwe | Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación de la etapa asociada al criterio Viabilidad técnica y financiera (60 puntos). Al respecto, se observa que los antecedentes presentados en la propuesta de plan de gestión no habrían sido debidamente considerados por el evaluador en la aplicación del criterio, por lo que deberá volver a evaluarse. Por otro lado, sin embargo, no se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio Desarrollo/permanencia en el tiempo , que evalúa el número de años que la organización ha recibido financiamiento del Programa de Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras, por cuanto es efectivo que la organización no ha recibido financiamiento previo por parte del Programa. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la reclamación sobre supuesta falta de legalidad del criterio por infracción del principio de igualdad ante |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>la ley y no discriminación, se hace presente que el recurso de reposición deducido en contra de la resolución que fijó ranking y asignó recursos no constituye la vía idónea para reclamar en contra de la legalidad de las bases concursales aprobadas por acto administrativo; agregando que el criterio se aplicó igualmente respecto de todas las postulaciones enviadas al Programa en dicha línea y modalidad, respetando el principio de igualdad de trato entre los postulantes al concurso público.</p> <p>Finalmente, y si bien existe independencia entre una convocatoria y otra, se hace presente que en 2023 (en aplicación del mismo criterio de evaluación) el porcentaje de organizaciones financiadas que no habían recibido financiamiento previo del Programa correspondió al 17% del total de las organizaciones que obtuvieron financiamiento en dicha convocatoria.</p> |
|--|--|--|---|

Línea de Ingreso
Modalidad de Organizaciones Programadoras

| Folio | Título | Responsable | Fundamento |
|--------|--|-------------------------------------|---|
| 785532 | Taller Popular Merkén Plan de gestión 2025 | Taller Popular Merkén | <p>Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación de los criterios Desarrollo/equipo de trabajo (93,75 puntos) e Impacto/programación (31,25 puntos).</p> <p>Respecto del criterio Desarrollo/equipo de trabajo, que evalúa el porcentaje del equipo de trabajo con experiencia en gestión cultural. Al respecto, se observa que no se habría contabilizado adecuadamente el cumplimiento del requisito medido por el indicador relativo a la totalidad de los trabajadores de la organización, por lo que deberá ser nuevamente evaluado.</p> <p>Por otro lado, respecto del criterio Impacto/programación, que evalúa la cantidad de semanas con programación artística, no se habrían contabilizado adecuadamente las semanas con actividades, omitiendo, por ejemplo, la duración de la actividad "<i>Taller instrumental y práctica colectiva</i>" (del 3 de abril al 2 de diciembre), por lo que deberá volver a evaluarse dicho criterio.</p> <p>Del mismo modo, se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio Desarrollo/permanencia en el tiempo (1,00 punto), en tanto que la fundamentación contenida en la Ficha Única de Evaluación (FUE) expone que "<i>la organización no cuenta con financiamiento desde programas del MINCAP</i>", en circunstancias que las bases de la convocatoria consideran para dicho criterio evaluar si la organización ha recibido financiamiento previo por parte del Programa de Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras y/o de los programas que lo antecedieron (Intermediación Cultural, Otras Instituciones Colaboradoras y Fortalecimiento de Organizaciones Culturales), sin considerar el financiamiento que la organización pudiere haber recibido por parte de otros fondos concursables. No obstante, se trata de un error no determinante, puesto que, revisados los antecedentes, se observa que es efectivo que la organización no ha recibido financiamiento previo por parte del Programa, por lo que, en el evento de hacer una reevaluación hipotética de tal criterio, el puntaje resultante no variaría respecto del asignado por el evaluador. Lo anterior, en conformidad con el dictamen N° 42.545, de 2013, de la Contraloría General de la República, que establece que un vicio del procedimiento no acarrearía la nulidad del acto si es que no opera respecto de un requisito esencial del mismo.</p> |
| 786400 | Fortalecimiento funcionamiento y sostenibilidad de Fundación Museo Casa de la Acuarela | Fundación Museo Casa de la Acuarela | <p>Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación de la etapa asociada al criterio Viabilidad técnica y financiera (80 puntos), en tanto que se omitió exponer de manera suficiente los motivos por los cuales la postulación solo habría cumplido con seis de los siete requisitos de formulación del plan de gestión, sin identificar cuáles serían condiciones cumplidas y no cumplidas, por lo que deberá volver a evaluarse dicho criterio.</p> <p>Por otro lado, sin embargo, no se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio Impacto/Programación, en las dimensiones que evalúan el porcentaje de actividades con obras y/o procesos creativos de artistas externos a la organización (75 puntos), y el número de artistas y/o culturas externos a la organización involucrados en actividades de programación artística (80 puntos). Al respecto, revisadas la ficha de programación 2023 y en los verificadores adjuntados a la postulación, se corroboran las conclusiones y</p> |

| | | | |
|--------|--|---|--|
| | | | fundamentos expuestos en la Ficha única de Evaluación (FUE), en el sentido de que el 75% de las actividades se conforman con obras de artistas externos y que en 2023 se involucró a veinte artistas externos. |
| 785444 | Plan de Gestión Chile Puerto Folk 2025 | Asociación Cultural Ensamble Transatlántico | <p>Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación de los criterios Desarrollo/equipo de trabajo (71,43 puntos) e Impacto/programación, en sus dimensiones cantidad de semanas con programación artística (41,67 puntos) y número de artistas y/o cultures externos (1,00 puntos).</p> <p>En cuanto al primero, que evalúa el porcentaje de miembros del equipo de trabajo con tres o más años vinculados a la organización, se observa que hubo error en contabilizar adecuadamente el número de trabajadores que contaría con dicha experiencia, por lo que deberá volver a evaluarse dicho criterio.</p> <p>En cuanto al segundo criterio, en la dimensión que evalúa la cantidad de semanas con programación artística, habría error en la contabilización del número de semanas asociadas a la programación, por lo que deberá volver a evaluarse dicha dimensión. Del mismo modo, habría error en la evaluación de la dimensión que evalúa el número de artistas externos a la organización por cuanto no se contabilizó adecuadamente el número de artistas externos, debiendo evaluarse nuevamente.</p> <p>Por otro lado, sin embargo, no se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio Desarrollo/permanencia en el tiempo (1,00 punto), que evalúa el número de años que la organización ha recibido financiamiento del Programa de Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras, por cuanto es efectivo que la organización no ha recibido financiamiento previo por parte del Programa.</p> |
| 785628 | Plan de Trabajo 2025: Programación artística por el acceso y participación cultural en contexto penitenciario y post penitenciario | Fundación Pájarx entre púas | <p>Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio Impacto/programación, en las dimensiones que evalúan la cantidad de semanas con programación artística (68,75 puntos); el porcentaje de actividades con obras y/o procesos creativos de artistas externos (52,08 puntos), y el número de artistas externos involucrados en actividades de programación artística (60,00 puntos), ya que en todos los casos el evaluador habría errado en contabilizar adecuadamente los elementos que constituyen el objeto de la dimensión respectiva, por lo que deberá volver a evaluarse dicho criterio en todas sus dimensiones.</p> <p>Por otro lado, sin embargo, no se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio Desarrollo/permanencia en el tiempo (1,00 punto), que evalúa la cantidad de años desde la constitución de la persona jurídica de la organización postulante, por cuanto se advierte que según el certificado de vigencia la organización se encuentra vigente desde marzo de 2021, por lo que se contabilizaron 3 años y 8 meses desde su constitución, siendo éste el documento que, según las bases, acredita la cantidad de años de vigencia de la Persona Jurídica, haciéndose presente que el recurso de reposición no constituye una instancia para la entrega de nuevos antecedentes de evaluación, que complementen la postulación enviada.</p> |
| 786183 | Proyección y vinculación territorios en movimiento | Sociedad de Artes Escénicas Escenalborde Limitada | <p>Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación de los criterios Desarrollo/equipo de trabajo (1,00 punto) e Impacto/programación (40 puntos), además de error en la evaluación de la segunda etapa, relativa a la ponderación de la Viabilidad técnica y financiera (60 puntos).</p> <p>En primer lugar, respecto del criterio Desarrollo/equipo de trabajo, que evalúa el porcentaje de integrantes del equipo de trabajo con tres o más años vinculados a la organización, se observa que el evaluador no ponderó adecuadamente los antecedentes presentados por la organización en la sección "equipo de trabajo", por lo que deberá volver a evaluarse dicho criterio.</p> <p>En segundo lugar, respecto del criterio Impacto/programación, que evalúa el número de artistas y/o cultures externos involucrados en actividades de programación, se omitió la ponderación de los antecedentes aportados junto con la postulación, por lo que deberá volver a evaluarse dicho criterio.</p> <p>En tercer lugar, respecto a la evaluación de Viabilidad técnica y financiera, se omitió exponer de manera suficiente los motivos por los cuales la postulación solo habría cumplido con cinco de los siete requisitos de formulación del plan de gestión, sin identificar cuáles serían condiciones cumplidas y no cumplidas.</p> <p>Por otro lado, sin embargo, no se advierte la existencia de error en</p> |

| | | | |
|--------|---|-----------------|--|
| | | | <p>la evaluación de los criterios Desarrollo/permanencia en el tiempo (20 puntos) e Impacto/programación (33,85 puntos).</p> <p>En primer lugar, respecto del criterio Desarrollo/permanencia en el tiempo, que evalúa el número de años en que la organización ha recibido financiamiento desde PAOCC y sus programas antecesores, por cuanto es efectivo que la organización no ha recibido financiamiento previo por parte del Programa, haciendo presente que el recurso de reposición deducido en contra de la resolución que fijó ranking y asignó recursos no constituye la vía idónea para reclamar en contra de la legalidad de las bases concursales aprobadas por acto administrativo; agregando que el criterio se aplicó igualmente respecto de todas las postulaciones enviadas al Programa en dicha línea y modalidad, respetando el principio de igualdad de trato entre los postulantes al concurso público.</p> <p>En segundo lugar, respecto del criterio Impacto/programación, que evalúa la cantidad de semanas con programación artística, se observa que de las seis comunas donde se realizaron las actividades de la organización, cinco corresponden a comunas priorizadas con el factor correctivo de 1,25, según el Anexo N°4 de las bases, lo que resulta concordante con la evaluación contenida en la Ficha Única de Evaluación (FUP), haciéndose presente que, conforme a las bases, no corresponde contabilizar las actividades implementadas en 2024, motivo por el cual no fueron consideradas en la evaluación.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la reclamación relativa a la supuesta imposibilidad de acceder a la línea de continuidad de la convocatoria 2025, pese a haber ejecutado actividades en 2024, las bases indican de manera expresa que dicha línea está dirigida a organizaciones que hubieren obtenido financiamiento por la convocatoria regular 2023, en circunstancias que la recurrente no cumple dicho requisito, por cuanto habría recibido último financiamiento con cargo a la convocatoria 2022 del programa, en virtud de resolución exenta N°936 de 2023, de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.</p> <p>Finalmente, respecto a la reclamación sobre supuesta falta de legalidad por infracción del principio de igualdad ante la ley y no discriminación, se hace presente que el recurso de reposición deducido en contra de la resolución que fijó ranking y asignó recursos no constituye la vía idónea para reclamar en contra de la legalidad de las bases concursales aprobadas por acto administrativo; agregando que los criterios de evaluación y de confección del ranking se aplicaron igualmente respecto de todas las postulaciones enviadas al Programa en dicha línea y modalidad, respetando el principio de igualdad de trato entre los postulantes al concurso público.</p> |
| 786061 | Plan de Gestión y Programación Fundación Viart 2025 | Fundación Viart | <p>Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio Impacto/programación (1,00 punto), que evalúa el número de artistas y/o culturas externos a la organización involucrados en actividades de programación artística. Al respecto, conforme a la Ficha Única de Evaluación (FUE) se consigna la participación de cuatro artistas externos, en circunstancias que revisados los antecedentes se observa la participación de al menos cuarenta y un artistas externos, por lo que deberá volver a evaluarse el criterio.</p> <p>Por otro lado, sin embargo, no se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio Impacto/programación, en la dimensión que evalúa la cantidad de semanas con programación artística (8,33 puntos), en tanto que resulta efectivo que la organización solo cuenta con cuatro semanas de programación (independiente de la cantidad de comunas que abarca el plan de gestión).</p> |

ARTÍCULO TERCERO: NO HA LUGAR a los recursos de reposición interpuestos por los responsables que se individualizan a continuación, presentados en el marco de la Convocatoria Pública del Programa Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras, en las líneas y modalidades que se indican, convocatoria 2025, por no ser efectivo que existieran errores en la evaluación de sus planes de gestión, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Línea de Ingreso
Modalidad Academias y Escuelas Artísticas



| Folio | Título | Responsable | Fundamento |
|--------|---|-------------------------------------|---|
| 785797 | Programación artística local y regional de la Escuela de Música y Artes Integradas de Coyhaique | Agrupación Cultural de La Patagonia | <p>Revisados los antecedentes, no se advierte la existencia de error en la evaluación de los criterios Desarrollo/permanencia en el tiempo (1,00 punto), en la dimensión que evalúa el número de años en que la organización ha recibido financiamiento desde PAOCC y sus programas antecesores, ni en la evaluación del criterio Impacto/programación (40 puntos), en la dimensión que evalúa el porcentaje de estudiantes becados, cuya evaluación se ajusta positivamente a los requerimientos establecidos en las bases de la convocatoria.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el modelo de evaluación implementado en la convocatoria tiene como fin generar un orden de prioridad en el acceso al financiamiento en base a ciertas condiciones críticas para el funcionamiento del ecosistema artístico y que, por lo tanto, requieren una atención prioritaria. Entre las cuales se ha establecido como prioritario resguardar la continuidad de organizaciones que, habiendo recibido financiamiento desde el programa en el pasado, hubieran sufrido discontinuidades en el acceso a éste debido a los efectos de la concursabilidad por proyectos. Lo anterior, en razón de los mayores compromisos presupuestarios que han adquirido a partir de la recepción del financiamiento, tales como los recursos humanos o la mantención de infraestructura, razón que fundamenta la incorporación del criterio dentro de la batería de indicadores de la pauta de evaluación. Lo mismo ha ocurrido con la priorización de academias y escuelas artísticas que posean mayor porcentaje de estudiantes becados por las mayores exigencias presupuestarias que eso implica. Si bien, aunque la organización recurrente pudo no haberse visto beneficiada por ambos indicadores, sí pudo beneficiarse de otros factores de priorización, como el correspondiente a la realización de actividades en comunas que presenten condiciones de mayor dificultad para la programación.</p> |

Línea de Ingreso
Modalidad Organizaciones Programadoras

| Folio | Título | Responsable | Fundamento |
|--------|--------|---|---|
| 786384 | Casona | ONG de desarrollo social La Casona de los jóvenes | <p>Revisados los antecedentes, no se advierte la existencia de error en la evaluación del plan de gestión presentado por la recurrente. En cuanto a las reclamaciones formuladas en el recurso, éstas se rechazan igualmente, debido a su manifiesta falta de fundamento, conforme pasa a expresarse: En primer lugar, respecto a la afirmación de que se habrían vulnerado las bases de la convocatoria pública por cuanto mediante resolución exenta N°2626 de 2024, de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, se habrían transferido recursos en exceso de los límites establecidos por las bases del concurso público, aprobadas por resolución exenta N°2690 de 2024, de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes. Al respecto, se informa que conforme al numeral 6.2 de dichas bases, denominado "total de recursos y montos", en lo referente al monto máximo por plan de gestión, las <i>"organizaciones que hayan recibido financiamiento desde el Programa Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras en las Convocatorias regulares 2020 (Resolución Exenta N° 2354 del año 2020 y N° 635 del año 2021), 2021 (Resolución Exenta N° 3303 del año 2021) y 2022 (Resoluciones Exentas N° 2551, N° 3138, ambas del año 2022 y N° 936 del año 2023): podrán solicitar como máximo el mismo monto asignado en dichas resoluciones. Las organizaciones que recibieron el financiamiento en dos cuotas (modalidad Espacios Culturales 2020 y 2021), se considerará el monto correspondiente a la cuota más alta. En caso de que ese monto sea inferior a \$40.000.000, podrá solicitar hasta dicha cantidad"</i>, lo que explica el motivo por el cual hay organizaciones a las que se les asignó un monto superior a \$40.000.000, en tanto que habrían recibido un monto superior en las convocatorias a que alude la norma.</p> <p>En segundo lugar, en cuanto a la alegación de que <i>"hubo una incorrecta ponderación en la asignación del puntaje de nuestra organización, que le causó un perjuicio en el concurso impugnado, toda vez que no se consideraron adecuadamente los antecedentes y datos tanto institucionales como del proyecto mismo"</i>, se observa que se trata de un reclamo de carácter genérico e infundado, ya que no identifica cuáles serían antecedentes no considerados, ni en relación a qué criterios se habrían cometido supuestos errores, lo que imposibilita la emisión de</p> |



| | | | |
|--------|--|-----------------------------------|---|
| | | | pronunciamiento. |
| 785666 | Consolidación de Bibliotank 2025 | Bibliotank S.p.A. | <p>Revisados los antecedentes, no se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio Desarrollo/equipo de trabajo (66,67 puntos), en la dimensión que evalúa el porcentaje del equipo de trabajo que cuenta con experiencia en gestión cultural o en el campo artístico, ni en el criterio Impacto/programación (32,89 puntos), en la dimensión que evalúa el porcentaje de actividades con obras y/o procesos creativos externos a la organización.</p> <p>En primer lugar, respecto de la evaluación del criterio Desarrollo/equipo de trabajo, se observa que efectivamente solo dos de los tres trabajadores declarados en el FUP cuentan con más de diez años de experiencia, de modo que el puntaje asignado se corresponde con dicha constatación; dejándose constancia que la ausencia de un trabajador con dedicación exclusiva a labores administrativas no ha incidido en la rebaja de puntaje, puesto que la aplicación del factor correctivo sucede solo con incidencia positiva en caso que la organización considere dicho cargo.</p> <p>En segundo lugar, respecto del criterio Impacto/programación, no obstante que la cita hecha en el recurso sobre el contenido del criterio es correcta, se pasa por alto que aquello corresponde a una caracterización general del mismo, en circunstancias que la pauta de evaluación asociada a dicho criterio contempla dimensiones específicas, en este caso, relativa al porcentaje de actividades con obras y/o procesos creativos externos a la organización, en lo que se observa que el fundamento de la evaluación es coherente con los antecedentes aportados por la organización en su postulación.</p> |
| 785753 | Museo del circo chileno Itinera Sexta Región | Fundación museo del circo chileno | <p>Revisados los antecedentes, no se advierte la existencia de error en el procedimiento de evaluación.</p> <p>Al respecto, se hace presente que la recurrente no plantea ningún defecto respecto del procedimiento de asignación de puntajes, sino que se limita a efectuar afirmaciones de carácter genérico relativas al aporte y trayectoria de la respectiva organización, sin identificar en relación a qué criterios se habrían cometido supuestos errores, lo que imposibilita la emisión de pronunciamiento.</p> |

Línea de Continuidad
Modalidad Academias y Escuelas Artísticas

| Folio | Título | Responsable | Fundamento |
|--------|---|---|--|
| 785512 | Conservatorio de Música y Bellas Artes del Sur (COMBAS) | Corporación Social Cultural y Deportiva Conservatorio Música y Bellas Artes del Sur | <p>Revisados los antecedentes, se advierte la existencia de error en la evaluación del criterio Cumplimiento/aspectos formales (1,00 punto), indicador "rendición de cuentas", que evalúa si la organización subió su rendición financiera parcial a la plataforma SISREC antes del 31 de julio de 2024; en tanto que si bien el informe financiero se envió tras el vencimiento del plazo, se logra acreditar en el recurso la existencia de motivos de fuerza mayor fundados en problemas técnicos experimentados por la plataforma SISREC, de Contraloría General de la República, que habrían imposibilitado el envío oportuno del respectivo informe, sin embargo, se trata de un error no determinante, ya que en caso de evaluación hipotética la postulación no alcanzaría el puntaje de corte de 75 puntos, por lo que no se altera el estado de la postulación; lo anterior, en conformidad con el dictamen N° 42.545, de 2013, de la Contraloría General de la República, que establece que un vicio del procedimiento no acarrearía la nulidad del acto si es que no opera respecto de un requisito esencial del mismo.</p> <p>Por otro lado, sin embargo, no se advierte la existencia de error en la evaluación de los criterios Impacto/programación (50 puntos), Territorialidad/vinculación con el entorno (20 puntos) y Cumplimiento/ejecución del plan de gestión (85,7 puntos), cuyos fundamentos en la Ficha Única de Evaluación (FUE), se estiman ajustados a las bases de la convocatoria.</p> <p>En primer lugar, respecto del criterio Impacto/programación, en el indicador que evalúa la cantidad de semanas con programación artística, se advierte que, efectivamente, el recurrente omitió informar las actividades que habría realizado el segundo semestre de 2023, en circunstancias que la pauta de evaluación considera "<i>el número de semanas con cursos, talleres u otras actividades formativas y artísticas realizadas de forma presencial ofrecidas en el segundo semestre del año 2023 y primer semestre del año 2024</i>".</p> <p>En segundo lugar, respecto del criterio Territorialidad/Vinculación</p> |



| | | | |
|--------|-----------------|------------------------------------|---|
| | | | <p>con el entorno (20 puntos), en el indicador que evalúa el número de actividades presenciales asociadas a extensión, se observa que la información acompañada a la postulación da cuenta solo de una actividad de extensión realizada el primer semestre del año 2024, en circunstancias que las bases del concurso público requieren, de manera expresa y conforme a la pauta de evaluación, informar el período que comprende el <i>"segundo semestre del año 2023 y primer semestre del año 2024"</i>.</p> <p>Finalmente, respecto del criterio Cumplimiento/ejecución del plan de gestión (85,7 puntos), indicador que evalúa el porcentaje de actividades desarrolladas según formulario único de postulación; se advierte que la evaluación consideró de manera adecuada la fórmula descrita en las bases de la convocatoria, que mide el grado de cumplimiento de las actividades comprometidas en la convocatoria 2023, en relación a su ejecución durante el primer semestre del año 2024.</p> |
| 786533 | Plan de Gestión | Corporación Educación Arte Cultura | <p>Revisados los antecedentes, no se advierte la existencia de error en la evaluación de los criterios Impacto/programación y Territorialidad/ vinculación con el entorno, de la evaluación individual, como en los criterios Cumplimiento de aspectos formales y Cumplimiento/ejecución del plan de gestión, de la evaluación colectiva, por los motivos que pasan a expresarse:</p> <p>En primer lugar, respecto del criterio Impacto/programación, de la evaluación individual, en la dimensión que evalúa la cantidad de semanas con programación artística (66,67 puntos), se observa que la organización solamente acompañó un reporte de actividades relativo al año 2024, en circunstancias que las bases del concurso público también exigen la presentación de informe relativo al segundo semestre de 2023; haciéndose presente que no puede tomarse en cuenta la información histórica de la organización, en tanto que contravendría el principio de estricta sujeción a las bases y de igualdad de trato con el resto de las organizaciones que postularon a la presente convocatoria.</p> <p>En segundo lugar, respecto del criterio Impacto/programación, de la evaluación individual, en la dimensión que evalúa el porcentaje de estudiantes becados (1,00 punto), se constata que la organización adjuntó una ficha con el listado de estudiantes participantes, no obstante, al momento de revisar los verificadores el acceso se encuentra denegado, de manera que no se puede comprobar la información declarada. Al respecto, tal como se indica de manera explícita en las Bases de Convocatoria, en el apartado <i>"Aspectos relevantes a considerar en la convocatoria"</i>, no se podrá adjuntar los antecedentes señalados en las presentes bases a través de links, sin embargo, los documentos podrán contener links referenciales, los cuales deberán estar vigentes y libres de clave al momento de la evaluación, siendo el postulante el responsable de mantener la información disponible.</p> <p>En tercer lugar, respecto del criterio Territorialidad/vinculación con el entorno, de la evaluación individual, en la dimensión que evalúa el número de actividades presenciales asociadas a extensión (20 puntos), la Ficha Única de Evaluación (FUE) señala que <i>"la organización cuenta con solo 1 actividad de extensión donde se involucra a públicos externos"</i>, a lo que la recurrente reclama que el informe de actividades acompañado daría testimonio de diversas actividades abiertas al público, relativas a un plan de gestión asociado a la línea de programación, aduciendo supuesto perjuicio por el cambio de modalidad entre una convocatoria y otra del Programa. Al respecto, se indica que no es efectivo el supuesto perjuicio que reclama, toda vez que la rebaja de puntaje se debe a que, por una parte, el informe solo declara la realización de una actividad de extensión, y por otra tampoco contiene verificadores como para confirmar la realización de otras actividades que, por su naturaleza, correspondan a la definición contenida en el Anexo N°1, que conceptualiza las actividades de extensión como aquellas que <i>"se dirigen a públicos distintos al de las comunidades habituales de participantes con el fin de divulgar, mediar y exhibir los avances y resultados de los procesos de trabajo (ej.: finalización de talleres, finalización de residencias, divulgación de procesos de recopilación y archivo, etc.)"</i>, haciéndose presente que no basta para considerar una actividad como de extensión el mero hecho de que se encuentre dirigida al público general, sino que debe atenderse al contenido de la misma, expresado en la antedicha definición.</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>En cuarto lugar, respecto del criterio Cumplimiento de aspectos formales, de la evaluación de jefatura, en la dimensión que evalúa la entrega oportuna del informe de actividades (1,00 punto), la FUE señala que “<i>la organización no ha entregado el informe</i>”, lo que se advierte es efectivo. Sobre el particular, la recurrente reconoce el hecho, no obstante que argumenta la existencia de comunicación directa y regular con las contrapartes del Ministerio, lo que debe ser desestimado ya que el tenor literal de las bases del concurso evalúa en la aludida dimensión la entrega oportuna del informe, instrumento que la organización no envío dentro de plazo, haciéndose presente que el informe parcial de actividades es independiente de la entrega del informe financiero.</p> <p>En quinto lugar, respecto del criterio Cumplimiento de aspectos formales, de la evaluación de jefatura, en la dimensión que evalúa el contenido del informe parcial de actividades de 2024 (1,00 punto), la FUE señala que la organización no cumplió ninguna de las condiciones de entrega, haciéndose presente que la organización fue notificada con dos cartas de incumplimiento por no entrega de informe los días 1 de octubre y el 4 de noviembre del 2024, por lo que se rechaza la reclamación.</p> <p>En sexto lugar, respecto del criterio Cumplimiento de aspectos formales, de la evaluación de jefatura, en la dimensión que evalúa la entrega oportuna del informe financiero en plataforma SISREC (1,00 punto), la FUE señala que “<i>la organización entregó la rendición financiera con posterioridad al 09 de septiembre de 2024</i>”, en circunstancias que las bases establecen como fecha de entrega el 31 de julio 2024. Ante ello, la organización reitera que, no obstante, mantuvo relación permanente con el Ministerio y que hubo retraso en la entrega de dicho informe debido a intermitencia de la plataforma SISREC, entre otros, ante lo cual se señala que las incidencias de la plataforma fueron debidamente consideradas al momento de establecer los plazos de entrega del informe. Se constata, en todo caso, la existencia de error en el argumento de la FUE, ya que se constata de oficio que la documentación habría sido entregada con posterioridad al 9 de noviembre (no septiembre), aunque se trata de un error no determinante, ya que no altera el puntaje asignado a tal criterio, y no altera el estado de la postulación; lo anterior, en conformidad con el dictamen Nº 42.545, de 2013, de la Contraloría General de la República, que establece que un vicio del procedimiento no acarrearía la nulidad del acto si es que no opera respecto de un requisito esencial del mismo.</p> <p>Finalmente, respecto del criterio Cumplimiento/ejecución del plan de gestión, de la evaluación de jefatura, en la dimensión que evalúa el porcentaje de actividades desarrolladas según formulario único de postulación (44,44 puntos), la FUE señala que “<i>la organización cumple con el 44.44% de las actividades comprometidas en el formulario único de postulación del primer semestre 2024. A partir de los antecedentes entregados por la organización, solo se pudieron verificar 16 actividades de las 36 comprometidas, dado que no se especifica fecha en mucha de ellas y existen actividades sin sus verificadores correspondientes</i>”, ante lo cual la organización recurrente expone que efectivamente hubo un retraso imputable a la destrucción del mobiliario de la organización, mientras que la falta de fechas se debería a que se trataba de actividades en ejecución. Ante lo cual se indica que no obstante lo indicado por la recurrente, el puntaje asignado corresponde a la aplicación estricta de las bases de la convocatoria, en observancia del principio de legalidad.</p> |
|--|--|--|---|

ARTÍCULO CUARTO: ADÓPTENSE por el Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes, las medidas administrativas necesarias para que los proyectos individualizados en los artículos primero y segundo de la presente resolución, sean sometidos nuevamente a la etapa concursal donde se cometieron los errores de evaluación, solo respecto de los criterios acogidos, en conformidad a las normas establecidas al efecto en las bases de convocatoria respectiva, sin vulnerar la igualdad de los postulantes de las convocatorias en su totalidad y debiendo utilizarse los mismos criterios de evaluación que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO: ELÉVENSE los antecedentes de la presente resolución a la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio,



para que, en calidad de superior jerárquica, resuelva los recursos jerárquicos interpuestos en subsidio del recurso de reposición, en la parte no acogida por la presente resolución, respecto de las postulaciones folio N°785723 y 786384.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por el Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes, mediante correo electrónico a los responsables de los proyectos individualizados en el artículo primero, segundo y tercero del presente acto administrativo. La notificación deberá contener una copia de esta resolución y de sus antecedentes y deberá efectuarse en las cuentas de correo electrónico que constan en la nómina que forma parte de los antecedentes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez que se encuentre totalmente tramitada, **publíquese** la presente Resolución en el sitio electrónico de Gobierno Transparente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, por la Sección Secretaría Documental, con la tipología "Concursos públicos" en el ítem "Actos con efectos sobre terceros", a objeto de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 7º de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en artículo 51 de su Reglamento.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

JIMENA JARA QUILODRÁN
SUBSECRETARIA DE LAS CULTURAS Y LAS ARTES
MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO

RVS/MLC

Resol N° 06/332

Distribución:

- Gabinete Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio
- Gabinete Subsecretaría de las Culturas y las Artes
- Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes
- Departamento de Comunicaciones
- Departamento Jurídico
- Responsables de las postulaciones individualizadas en los artículos primero, segundo y tercero, en las cuentas de correo electrónico que constan en la nómina que forma parte del presente acto administrativo.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/AXAYFK-243>